

## ARTICULO TERCERO.

### Procedimientos judiciales en el fuero militar.

#### § 1º

##### REGLAS GENERALES.

El fuero militar, como todo fuero privativo, es una desmembracion del fuero comun, una institucion especial para la cual se derogan las reglas generales de enjuiciamiento por leyes especiales; pero como estas leyes especiales no contienen una derogacion de todas las leyes comunes sobre enjuiciamiento, sino que solo exceptuan de ellas al fuero privativo en lo que expresamente dicen ó en lo que resulten incompatibles los trámites que establece con las reglas del derecho comun, es evidente que dicho fuero militar debe regirse por las leyes comunes en los puntos que no tenga legislacion especial; que debe con ellas suplir los vacíos de sus ordenanzas privativas; y que solo será exento de ellos en lo expresamente mandado por estas ó cuando unas y otras sean incompatibles en su aplicacion.

Estos principios además de estar fundados en la naturaleza misma del carácter de toda institucion privativa, están confirmados explícitamente por lo que hace al fuero de

guerra: 1º, por el art. 18 de la ley de 15 de Setiembre de 1857 que previene que la defensa de los juicios militares tendrá la misma libertad que el fuero ordinario, y por regla general la responsabilidad de las personas que intervengan en los juicios se calificará y castigará conforme á las prescripciones del derecho comun, *las cuales se deberán observar* en la detencion, prision, tratamiento y soltura de los reos: 2º, por S. O. de 18 de Setiembre de 1823 que previniendo no se aplicase nunca la pena capital, sin que preceda *sumaria* y los demás trámites legales, derogó el art. 117, tít. 8º, trat. 10, que imponia de plano la pena de muerte al desertor en campaña, y aunque este fué restituido á su vigor por el art. 67 de la ley de 29 de Diciembre de 1838, esta á su turno fué derogada principalmente en ese artículo por el 75 de la ley sobre desertores de 12 de Febrero de 1857: 3º, por el art. 3º, tít. 5º, trat. 8 de las ordenanzas del ejército que previene que cuando se cometa por militares algun delito que no tenga señalada por aquellas pena determinada se le juzgará con arreglo á las *leyes generales*, es decir, comunes; y 4º, por S. O. de 10 de Setiembre de 1831 y R. O. de 21 de Abril de 1821 que previenen, la 1ª se notifique al reo el auto de formal prision como en el fuero comun, y la 2ª que las prescripciones de las leyes constitucionales sobre que no se tome al reo juramento en hecho propio, y los demás beneficios que otorgan deben, en cuanto sean compatibles con la disciplina, observarse en el fuero de guerra. Sin necesidad de estas declaraciones, en los juicios y fallos militares se observará sobre toda otra ley, la Constitucion de 1857 por ser ella la suprema ley de la tierra. Tambien se observarán todos los principios que aunque no rigurosamente constitucionales han sido introducidos en nuestro derecho público de acuerdo con el espíritu de nuestro moderno derecho constitucional; y así, por ejemplo, en el fuero de guerra todo militar ó paisano estará obligado á declarar en juicio en los

términos que hemos explicado al hablar de testigos en el fuero comun.

En consecuencia de lo espuesto y para evitar repeticiones inútiles, diremos una vez por todas, que en los juicios militares se observarán todas las prescripciones de las leyes comunes, excepto en lo que expresamente están modificadas ó en lo que sea incompatible su observancia con esas modificaciones especiales. Por lo mismo nos vamos á ocupar únicamente del juicio militar en lo que difiere del comun.

### § 2º

#### FORMALIDADES DE LOS PROCESOS MILITARES.

La circular de 28 de Marzo de 1842 ordenó se observasen en la formacion de los procesos los formularios contenidos en la obra de D. Félix Colon titulada *Juicios militares*, pero además de que á consecuencia de la nueva organizacion dada al fuero militar y de la nueva tramitacion introducida en los juicios relativos, muchos de esos formularios son actualmente impracticables é inútiles, hay tambien que advertir que las fórmulas y las rutinas de foro tienen que ser necesariamente modificadas por el progreso del idioma, por el nuevo tecnicismo de la jurisprudencia, por el cambio de las costumbres, y en consecuencia ridículo seria conservar fórmulas vacías de sentido, impregnadas de redundancia en los giros de fraseología inútil y ampulosa, cuando la tendencia de nuestras prácticas forenses exige laconismo, desecha la fórmula rutinaria y solo quiere exactitud en lo sustancial de los hechos. Por tanto, los procesos militares como todos los actos civiles serán la narracion sencilla, sustancial y lacónica, la constancia exacta en términos claros de las diligencias del proceso, de todos los actos que se practiquen en un juicio

militar. El que para hacer esa narracion y redactar esas constancias necesita formularios, el que hasta para redactar una frase necesite la inspiracion del reglamentarismo de la ley, es claro que no tiene la instruccion suficiente, ni las disposiciones necesarias para lo mas sencillo, lo mas obvio, lo menos dificultoso de un proceso; y debe por lo mismo abstenerse de tomar parte en oficios á que no lo llama su inteligencia. *Tracten fabrilia fabri.* El órden de las firmas en los procesos militares se gradúa de este modo: la del fiscal en lugar preferente que es á la izquierda del que escribe, luego á la derecha la del testigo ó reo aunque sea oficial de alta graduacion y luego la del escribano ó secretario en medio, un poco mas abajo de todas las firmas, poniéndose por el fiscal firma entera en aquella especie de declaraciones ó diligencias en que haya protesta del declarante, y en las otras media firma; pero el secretario ó escribano siempre pondrá firma entera. Este será el que hable por sí en las diligencias del proceso refiriendo las preguntas y respuestas del declarante. No se echarán borrones, ni mentiras en lo escrito, y si alguna vez se cometiere esta falta por descuido se tachará la frase errada enmendándola con entrerenglonadura y salvándola al último de la diligencia con la espresion *vale lo enmendado: no vale lo borrado* etc. Si despues de concluida una diligencia se advierte error y no fuere substancial bastará que al márgen se autorice con la rúbrica del escribano; pero si es substancial se llamará al declarante para hacer la debida rectificacion bajo su firma. Los procesos (ley 3, tít. 32, lib. 12 de la Nov.) se redactarán en idioma español aunque el cuerpo y reo sean extranjeros (art. 10, tít. 5, trat. 8º de las Ordenanzas) en papel sencillo, en pliego sin cortar y con el sello del juzgado militar (segun la ley del timbre) llevando las hojas numeracion progresiva y aun deben rubricarse, sobre todo si el reo lo pide, por el fiscal. Se extenderá una diligencia á continuacion de otra y se pondrá en la

primera hoja ó cubierta el lugar, año, regimiento y persona contra quien se proceda, su delito, nombre del fiscal y del escribano ó secretario en esta forma:

Plaza ó Comandancia de México. Año de tantos.  
Regimiento de infantería (de tal) número (tantos)  
Primer batallon Sesta Compañía

Criminal contra Juan Medina, soldado de la 6ª compañía de los referidos batallones y regimientos, por la desercion verificada tal dia.

Fiscal N. de N. ayudante de tal cuerpo.

Escribano N. de N. sargento segundo de tal compañía.

La precision de firmar cuanto se actúe la previene la ordenanza, y anteriormente estaba mandado por repetidas reales ordenes y últimamente por resolucion de 5 de Diciembre de 1752. (art. 9, tít. 5 y 7, lib. 9, trat. 8 órden militar y 9, tít. 3, órden armada naval). Toda esta doctrina está tomada de Colon tomo 3º *Juicios militares y Caravantes Procedimientos militares.*

Aunque la ordenanza del ejército trat. 8º, tít. 5, art. 12, previene que en campaña se ha de sustanciar un proceso en 24 horas y en guarnicion ó cuartel en tres dias, no puede ser tan general esta regla que no admita una excepcion por la diferencia de los delitos y el distinto modo que tienen de comprobarse: y mas que todo actualmente por la diferencia y amplitud que en los procedimientos judiciales se ha introducido con las garantías constitucionales de los procesados y el sistema de jurados, cuya formacion y division de jurados de hecho y de derecho exige mas tiempo que la formacion de consejos de guerra. Ni aun tratándose de solo el sumario puede limitarse el tiempo de su formacion al indicado, pues como dice el jurista español Caravantes, en los delitos de fácil justificacion en que intervengan pocos testigos podrán muchas veces verificarse los deseos de la orde-

nanza; pero en los crímenes de homicidio, robo calificado y otros de esta especie en que es preciso examinar multitud de testigos y practicar varios reconocimientos y otras diferentes diligencias, no es posible hallar pluma tan veloz que escriba en tan corto tiempo, ni decidir y sustanciar durante él los incidentes que surjan. Conociendo todas estas dificultades la ordenanza espresa ya que la limitacion de tiempo que prefija para la formacion de un proceso se entienda *cuando no concurran razones tan considerables* que obliguen á diferirlo.

Así pues, los fiscales militares, comandantes ó generales en jefe procurarán abreviar los procesos y sentenciarlos en el menor tiempo posible, pero sin tener como sacramentales los tres dias y 24 horas de las ordenanzas, mandados observar tambien por circular de 20 de Julio de 1848; en la inteligencia de que la órden de plaza de 20 de Enero de 1834 previene que los fiscales son responsables de los atrasos de las causas, y que los que no tengan cuerpo por donde saber la órden ocurran diariamente á la plaza para imponerse de las órdenes que se den con relacion á la causa.

### § 3º

#### ACUSADOR, ACUSADO Y JUEZ.

Como todos los delitos del órden militar son delitos públicos que deben perseguirse de oficio, pues en su castigo se interesa la disciplina militar y en la conservacion de esta se interesa el órden social, es evidente que siempre debe intervenir como acusador el ministerio público representado por el oficio del fiscal militar que debe formar el proceso y pronunciar su alegato de acusacion ante el jurado segun lo previene el art. 23 del reglamento de 19 de Febrero de

1869. En el fuero militar, sin embargo, aunque el delito sea solo militar pueden tambien intervenir acusadores privados, como sucede en el caso de acusacion por responsabilidad contraida por jurados militares, pues pueden ser acusados por el reo, ó por cualquier otro individuo.

En general respecto de acusador se seguirán las mismas reglas que en el fuero comun, pues ninguna ley las ha derogado para este fuero y no es incompatible con él la intervencion de acusador privado.

Respecto de los *acusados* en el fuero militar, además de tener la capacidad natural que se exige para que una persona pueda ser acusada en los términos dichos al hablar de *acusado* en el fuero comun, debe tambien investigarse cuando se trate de juzgar militarmente á un individuo del ejército y aplicarle el rigor de las ordenanzas y leyes penales del ramo, si dicho individuo ha ingresado legítimamente al ejército; esto es, si al incorporarlo á la fuerza armada se han observado las leyes que reglamentan la manera de formar el ejército. Actualmente por la ley de 28 de Mayo de 1869, reglamento de la misma de 10 de Junio de 1869 y circular del ministerio de guerra de 10 de Octubre de 1867, se ha dispuesto que el ejército se forme por medio del sorteo, á no ser que pueda suplirse por enganche voluntario, y que el servicio durará cinco años. Pero como en concepto de algunos estas disposiciones son anticonstitucionales cuando se aplican en tiempos normales, supuesto que el art. 5º de nuestra Carta previene que á nadie puede obligarse á prestar trabajos forzosos sin su pleno consentimiento, puede usarse del recurso de amparo segun los que no admiten sino el medio de *enganche* contra los procedimientos de autoridad militar respecto de un individuo no enganchado. Abandonamos la solucion de esta cuestion al estudio del derecho constitucional.

Respecto del juez, al hablar de excepciones veremos la

manera de sustanciar las recusaciones y excusas de los funcionarios que intervinieren en el juicio militar y casos en que ellas tienen lugar.

## § 4º

## ACCIONES Y EXCEPCIONES.

Como todas las acciones que se deducen en juicio militar son públicas, el procedimiento se inicia ordinariamente de oficio. Respecto de excepciones es claro que en el fuero de guerra no tienen lugar muchas de las del fuero comun, como son las dilatorias referentes á falta de personalidad en el actor, falta de conciliacion y demás que se derivan de la naturaleza de un juicio criminal que verse sobre delitos privados. En cuanto á recusaciones y excusas provenientes de *impedimentos*, al hablar de la organizacion del fuero de guerra hemos dicho cuales existen respecto de funcionarios judiciales militares.

En cuanto á recusaciones no fundadas en los impedimentos mencionados, es claro que no caben durante el sumario (adelante demostraremos como en los juicios militares hay verdadero sumario) respecto del general en jefe y su asesor, pues la ley de 4 de Marzo de 1857 aunque se refirió á procedimientos del fuero comun, tambien se ocupó de los federales y militares en algunos de sus artículos, puesto que en su art. 148 permite recusar sin espresion de causa con protesta de no proceder de malicia á un solo juez funcionando como tal ó bien como *asesor militar*. Luego si debemos aplicar esta ley en la parte que habla de recusaciones en juicios militares, tambien la debemos aplicar en la que prohíbe hacer recusaciones durante el sumario (art. 156.) Pero una vez concluido el sumario la recusacion procede contra el general en jefe y su asesor por las siguientes razones. La

orden de 23 de Junio de 1803, inserta en la pág. 148, tom. 3º de Colon, prohibió la recusacion del comandante militar y su auditor; pero esta disposicion se refiere al caso en que los procesos se pasaban á dichos funcionarios para la aprobacion de las sentencias, pues entonces ellos *no proceden como jueces, pues no pueden variar lo determinado por los consejos ordinarios, mediante que si la sentencia está arreglada á ordenanza debe permitirse ejecutarla;*<sup>1</sup> y si se encuentra algun defecto en orden á la justicia no tienen facultades para enmendarla por estar reservadas al Consejo Supremo de guerra. Así pues, no en todo caso, sino en el mencionado, y por la razon de no ser el capitan general y su auditor sino simples *jueces ejecutores*, no podian ser recusados; pero hoy la legislacion ha cambiado la sustanciacion de los juicios militares, y segun ella hay casos en que intervienen el general en jefe y su auditor no como simples ejecutores, ó como conductos por donde se eleva el proceso á otro tribunal, como el Consejo Supremo de guerra, para que este resuelva las dudas y revoque las injusticias ó ilegalidades de los procesos, sino que aquellos funcionarios deciden sin apelacion, ni revision ninguna, trámites muy importantes del proceso militar que pueden causar gravámen á los interesados. Así por ejemplo, cuando se pasa el proceso al general en jefe para que diga si debe llevarse al jurado ó si debe sobreseerse, ó si debe ampliarse el sumario, las resoluciones que sobre esta materia dicte el general en jefe además de ser inapelables ó irrevisables, tienen el carácter de decisiones de verdadero juez y no de simple ejecutor. Seria pues un absurdo aplicar al procedimiento actual prescripciones legales basadas en el mecanismo de juicios, trámites y organizacion de autoridades militares que hoy no existen.

En consecuencia una vez concluido el sumario, podrá ser

(1) Y entónces solo son los funcionarios mencionados *jueces ejecutores* contra los que no cabe recusacion, como hemos dicho en *fuero comun*.